Chiclayo, 18 de enero del 2018

#### **VISTOS:**

El expediente N° 201700146279, y el Informe Final de Instrucción N° 1782-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 29 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Nuevo Mundo N° 210, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 27970019.

#### **CONSIDERANDO:**

# 1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1608-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017, en la instrucción realizada al Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Nuevo Mundo N° 210, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO, con Registro de Hidrocarburos N° 40120-074-140916, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA		
1	No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo № 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo № 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. ()		

- 1.2. Mediante Oficio N° 2401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-146279, presentado con fecha 28 de noviembre de 2017, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1007-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de noviembre del 2017, notificado el 04 de diciembre de 2017, se traslada al señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO** el Informe Final de Instrucción N° 1786-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 29 de

De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", se tendrá notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo.

noviembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1786-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

# 2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO** en su escrito de descargo al Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de Osinergmin. Asimismo, indica haber levantado la observación consignada en el Acta de Supervisión Expediente N° 201700146279.
- 2.2. A fin de acreditar lo señalado, adjunta a su escrito de descargo la consulta, en el Facilito de Osinergmin, del precio del cilindro de GLP en Locales de Venta de GLP.

# 3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Nuevo Mundo N° 210, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción de no registrar el precio de venta del GLP en el Facilito (PRICE) se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión Expediente N° 201700146279, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con el medio probatorio adjunto a su descargo, el señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO**, acredita haber subsanado la infracción materia de análisis.

3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

<sup>25.1</sup> En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

3.4. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una <u>acción correctiva</u> al publicar el precio de su producto en el PRICE, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>3</sup> del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 2401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 23 de noviembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión Expediente N° 201700146279, que el Agente Supervisado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa hasta 10 UIT.

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de

Artículo 25.- Graduación de multas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

<sup>&</sup>quot;...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso. los siguientes criterios de graduación:

<sup>...</sup>g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA	SANCIÓN SEGÚN	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.116	No registrar un solo precio de combustible:  OTROS DEPARTAMENTOS  0.10 UIT	0.10 UIT

3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 55%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11	0.10 UIT	SI	0.04 <sup>7</sup> UIT

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, al señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

#### **SE RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

<u>Artículo 1°</u>.- **SANCIONAR** al señor **JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO**, con una multa de <u>0.04 UIT</u>: Cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014627901

Artículo 2°. DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora № 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora № 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

<u>Artículo 3°.</u>- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa. Este beneficio solo podrá aplicarse al administrado que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

<u>Artículo 4</u>°.-NOTIFICAR al señor JOSE LEOVIGILDO YANAYACO TIMOTEO, el contenido de la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez Jefe Regional Lambayeque